República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43287550-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: EX-2023-78211757- -APN-SGASAD#TFN; MAGALCUER S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados: **“MAGALCUER S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”, expediente N° EX-2023-78211757- -APN-SGASAD#TFN;**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta por apoderado la firma MAGALCUER S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 2370/2017 dictada en la Actuación Nº 12206-17080-2006, mediante la cual se dispuso el archivo de las actuaciones en los términos de la Instrucción N° 11/16 y se formuló cargo en concepto de tributos por la suma de U$S 1.495,87 y $ 2.016,79. Expone que la notificación de la resolución aduanera fue realizada 17 años después de la importación temporal en cuestión. Asevera que la dilación del sumario aduanero, el dictado de una resolución condenatoria y su posterior notificación distan en mucho de cumplir con el derecho de defensa y el principio “plazo razonable” consagrados en los arts. 18 y 43 de la CN y en el art. 8º inc. 1 de la CADH. Plantea la nulidad absoluta de la resolución aduanera, en tanto en el trámite del sumario nunca se le corrió la vista prevista en el art. 1101 del CA, a efectos de hacer valer las defensas correspondientes. En ese orden de ideas, advierte que el servicio aduanero omitió dar cumplimiento con los recaudos exigidos en los arts. 1080 a 1117 del CA para los procedimientos infraccionales. Manifiesta el estado de indefensión que se presenta ante el requerimiento de que la firma conserve documentación respecto de la que ya transcurrió el plazo de su conservación. Plantea la prescripción de la acción del Fisco en los términos de los arts. 803 y 934 del CA. Destaca que su parte cumplió con la reexportación en tiempo y forma. Relata que el vencimiento del DIT operó en el año 2007, que la resolución aduanera fue dictada el 18/04/2017, y que recién fue notificada el 28/06/2023. Sostiene que la notificación de la Resolución en cuestión debió efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su dictado. Hace alusión al carácter preconcursal de los tributos reclamados, a la falta de verificación oportuna por parte del servicio aduanero y a la prescripción de dicho crédito. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria en autos, que no sean objeto de mi expreso reconocimiento. Plantea la plena vigencia de la acción para percibir tributos en los términos de los arts. 803 y 804 del C.A. Arguye que el plazo de prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr a partir del 1/1/2008 y que el auto de apertura de sumario suspendió el curso de la prescripción hasta que recayere una decisión que habilitare el ejercicio de la acción (art. 805 inc. a) del CA). Subraya que la apelación ante este Tribunal mantiene la suspensión del cómputo de la prescripción. Remite al art. 274 del

CA y señala que el hecho imponible se configura por sí solo, ante la falta de reexportación de la mercadería en el plazo concedido, por lo que resulta procedente la exigencia tributaria formulada en autos. Niega que se haya producido una vulneración real a un derecho defensa, puesto que el derecho en cuestión ha perdido virtualidad dado que el procedimiento infraccional en que habría sido coartado se archivó. Respecto de la alegada nulidad de la Resolución aduanera, apunta que el art. 1050 del CA establece el principio de convalidación de los actos defectuosos. Plantea la inaplicabilidad de la garantía de plazo razonable al caso de autos y se allana a los rubros percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En lo concerniente al concurso preventivo de la firma, sostiene que sólo a partir de una resolución fundada y firme es que existirá una deuda líquida y exigible susceptible de reclamo judicial conforme lo prescripto por la Ley 24.522. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que se elevan los autos a la Sala G y se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12206-17080-2006 se inicia con la nota presentada por la firma MAGALCUER SA ante el servicio aduanero el 27/09/2009 en la que informa la cancelación del DIT N° 06 073 IT15 000129 K. A fs. 5/6 se glosa copia del DIT referenciado. A fs. 7 consta acta denuncia por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto del DIT N° 06 073 IT15 000129 K cuyo vencimiento operó el 03/08/2007. A fs. 9 se glosa la Nota N° 537/09. A fs. 12 se realiza la valoración de la mercadería en infracción. A fs. 13 se practica liquidación de tributos. A fs. 15 se emite la Nota N° 601/2010. A fs. 16, el 12/06/2012 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 18/20 obra impresión de “AFIP SISTEMA REGISTRAL REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS”. A fs. 22 se procede a la determinación de tributos y multa. A fs. 23 se deja constancia que la firma MAGALCUER SA no posee antecedentes que la inhiban del tratamiento previsto en la Instrucción General N° 11/16. A fs. 24 se dicta la Resolución DE PRLA N° 2370/2017 que dispone archivar sin más trámite las actuaciones en los términos de la Instrucción General N° 11/16 y formular cargo por la suma de U$S 1.495,87 y $ 2.016,79, que se notifica a la interesada el 28/06/2023 (fs. 25).

V.- Que corresponde analizar el planteo de la recurrente, en cuanto invoca la nulidad del procedimiento instruido por el servicio aduanero. La actora sostiene que en el trámite del sumario nunca se le corrió la vista prevista en el art. 1101 del CA, a efectos de hacer valer las defensas correspondientes. Afirma que el servicio aduanero omitió dar cumplimiento con los recaudos exigidos en los arts. 1080 a 1117 del CA para los procedimientos infraccionales. Plantea que operó en exceso el plazo de prescripción estipulado en los arts. 803 y 934 del CA y se refiere a la garantía de plazo razonable.

Que cabe señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-17080-2006 surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970, del Código Aduanero. Ello en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación a la mercadería importada temporariamente por el importador, al amparo del DIT N° 06 073 IT15 000129 K.

Que el servicio aduanero al dictar la resolución apelada en autos ordenó el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 11/16 (DGA), reclamándole el pago de tributos con relación a las destinaciones *ut-supra* detalladas.

Que la mencionada Instrucción General 11/16 (DGA) fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Quince Mil, ($15.000), ello siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción.

Que a su vez, mediante dicha Instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resulta obligatorias la aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas aéreas y los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, el archivo provisorio de los sumarios.

Que en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 22 del expediente administrativo, que arrojó un monto de pesos dos mil seiscientos setenta y siete con veinticinco centavos ($ 2.677,25), en concepto de multa mínima, ello con fundamento en que la firma importadora carecía de antecedentes que la inhiba de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la firma importadora aquí recurrente, ello si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, a su vez, el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción Gral. 11/16 y la formulación de cargo a la importadora aquí recurrente por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento de los DIT involucrados.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado de la instrucción de sumario de fs. 16 ninguna intervención se le otorgó a la firma importadora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar, o en su caso solicitar, el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que a mayor abundamiento, la aquí actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificarse del dictado de la Resolución DE PRLA Nº 2370/2017, apelada en autos, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello, en abierta violación de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), dando vista a la imputada en relación a la infracción endilgada, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio aduanero, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión de correr vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 22 de las act. adm., inclusive de la Resolución DE PRLA N° 2370/2017, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretenden exigir a la aquí apelante.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como Expte. N° 12206-17080-2006, en relación a la importadora recurrente, a continuación, de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 22 de las act. adm., comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA N° 2370/2017, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora MAGALCUER S.A. en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12206-17080-2006, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 22 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 2370/2017, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora MAGALCUER S.A. en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12206-17080-2006, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 22 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 2370/2017, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.29 12:03:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.04.29 13:40:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.29 15:08:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 15:08:46 -03:00